



## **Ayuntamiento de Santibáñez de Béjar (Salamanca)**

### **ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL Y DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

En virtud de la titularidad del servicio, el Ayuntamiento es competente en la organización y administración del cementerio municipal, correspondiéndole su dirección, administración y conservación conforme a las disposiciones legales vigentes y a las que establece esta Ordenanza, siendo igualmente responsable de su cuidado, limpieza y mantenimiento de las zonas comunes, y de la vigilancia del cumplimiento de los derechos y deberes de los titulares de unidades de enterramiento.

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j y k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales. Asimismo, se tiene presente el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria y el resto de normativa aplicable en la materia.

Igualmente, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santibáñez de Béjar, establece la Tasa de Cementerio Municipal, a que se refiere el artículo 20.4. p), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

#### **TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

##### **Artículo 1. HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.**

Constituye el hecho imponible de la tasa de Cementerio Municipal, servicios tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación y mantenimiento de servicios, espacios e instalaciones generales, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

##### **Artículo 2. SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

##### **Artículo 3.- RESPONSABLES**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria y subsidiariamente las señaladas en la misma.

##### **Artículo 4- EXENCIONES**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de enterramientos de asilados procedentes de la beneficencia siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos; enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad; inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.



#### **Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA**

- TARIFA NICHOS: para no empadronados con una antigüedad mínima de 2 años: 1.200 €; para el resto 900 € (solo utilizables por quien realmente hubieren estado empadronados).
- TARIFA SEPULTURAS: 300 € empadronados y 600 € no empadronados
- TARIFA PANTEONES:
  - PANTEONES DE TRES PLAZAS: 2.700 € empadronados y 3600 € no empadronados
  - PANTEONES DE DOS PLAZAS: 1.800 € empadronados y 2.400 € no empadronados.
    - Si es enterrado un no empadronado con dos años de antigüedad en panteón adquirido por empadronados se deberá satisfacer por cada no empadronado la cifra de 300 euros.

#### **Artículo 6. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

#### **Artículo 7. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de servicios de que se trate. La solicitud de permiso para la construcción de panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por el facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento de recaudación.

Toda clase de sepulturas y nichos que por cualquier causa resulten vacantes, revierten al Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos humanos en dichos espacios.

#### **Artículo 8. GESTIÓN**

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7 y 8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

#### **NORMAS DE USO**

##### **Artículo 9. NORMAS DE CONDUCTA DE USUARIOS Y VISITANTES.**

1. La realización de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos o pinturas de sepulturas o unidades de enterramiento, y vistas generales o parciales de cementerio, requerirá una autorización especial del Ayuntamiento, salvaguardando en todo momento el respecto debido a los usuarios.

2. Dentro del recinto del cementerio municipal y zonas contiguas al recinto, se prohíbe:

- a) La venta de cualquier tipo de producto o servicio.
- b) La entrada de animales, salvo perros-guía que acompañen a invidentes.
- c) El paso por lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, pisar las tumbas, coger flores y quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas, nichos o cualquier otra unidad de enterramiento.
- d) La colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales bancos, jardineras o similares junto a las unidades de enterramiento.

3. No se tolera la permanencia de personas que no guarden la debida compostura y respecto o que, de cualquier forma, perturben el recogimiento propio del lugar.



## **Artículo 10. ACCESO Y HORARIO DE APERTURA Y CIERRE DEL RECINTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.**

1. Con carácter general, el Cementerio permanecerá abierto al público de manera permanente para su libre acceso todos los días del año, reservándose la Alcaldía u órgano delegado la potestad de establecer con libertad de criterio en función de las exigencias técnicas, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología o similares, la restricciones horarias que considere oportunas.

2. En cualquier caso, los servicios esenciales de inhumación, exhumación y/o traslados de restos no estarán sujetos a restricciones horarias.

## **EL DERECHO FUNERARIO (TITULOS DE PROPIEDAD)**

### **Artículo 11. TITULO DE PROPIEDAD**

El título de propiedad de las unidades funerarias (sepulturas, nichos, panteones o columbarios) será otorgado por el Ayuntamiento a solicitud de los interesados, debiéndose abonar la tasa correspondiente de acuerdo con las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, en el momento de fallecimiento para inhumar cadáveres, cenizas y restos. Junto a dicho título, se podrá otorgar otro de las unidades funerarias contiguas al cónyuge de la persona fallecida.

Se podrá realizar reserva de la unidad funeraria, que caducará a los tres meses si no se llega a utilizar la misma en dicho plazo

El título de propiedad atribuye el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos. Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo, ya que las unidades de enterramiento son bienes de dominio público de propiedad municipal, por lo que no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase sin el previo consentimiento del Ayuntamiento

### **Artículo 12. FACULTADES DEL TITULAR DEL DERECHO FUNERARIO**

El derecho funerario otorga a su titular los siguientes derechos:

- a) La conservación de los cadáveres o restos.
- b) La ordenación de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de los restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla. Se entenderá expresamente autorizada, en todo caso, la inhumación del titular.
- c) La determinación de lápidas, epitafios, recordatorios o símbolos que deseen instalar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser autorizados o licenciados por el Ayuntamiento.
- d) Designar beneficiario para después de su fallecimiento.

### **Artículo 13. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL DERECHO FUNERARIO:**

1. Conservar el título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de autorización de colocación de lápidas. En caso de extravío deberá notificarse al Ayuntamiento para la expedición de duplicado.
2. Solicitar autorización para la realización de actuaciones de reforma, reparación, conservación o instalación de accesorios en las unidades de enterramiento incluso la colocación de lápidas.
3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las actuaciones, así como el aspecto exterior de las unidades de enterramiento, sin que puedan colocarse jarrones ni objetos en los paseos.
4. Las lápidas, cruces o elementos análogos que se coloquen en las unidades de enterramiento, pertenecen a los concesionarios, siendo de su cuenta el arreglo, colocación (previa autorización o licencia municipal) y conservación de los mismos, estando obligados a mantenerlos en estado de decoro que requiere el lugar, siendo responsable el titular por los daños que pudieran producir en terceros.

### **Artículo 14. TRANSMISIONES DEL DERECHO FUNERARIO:**

Para que pueda surtir efecto cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento, pudiendo realizarse la transmisión “intervivos” o “mortis causa”.

1. Intervivos: sólo podrá hacerse por su titular a título gratuito favor de familiares por medio de comunicación al Ayuntamiento en el que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular.



2. Mortis causa: se regirá por las normas del código civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada. A dichos efectos, habrá de acompañarse copia de la declaración de herederos abintestato o, en su caso, el testamento.

### **INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y OTROS.**

#### **Artículo 15. PROCESO DE ENTERRAMIENTO**

Una vez conducido el cadáver al cementerio se procederá a su enterramiento siempre y cuando hayan transcurrido al menos el período de tiempo mínimo legalmente establecido desde el fallecimiento.

#### **Artículo 16. INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADO DE CADAVERES**

La inhumación, exhumación o el traslado de cadáveres o cenizas se practicará respetando en todo momento las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y la presente Ordenanza. Salvo mandato judicial, no podrán exhumarse cadáveres antes de haber transcurrido plazo mínimo legalmente establecido desde la fecha de la inhumación del cadáver en la unidad de enterramiento.

### **OBRAS Y EJECUCIONES DE ACTUACIONES E INSTALACIONES ORNAMENTALES**

#### **Artículo 17. NORMAS SOBRE EJECUCIÓN DE ACTUACIONES E INSTALACIONES ORNAMENTALES.**

La colocación, reposición, retirada o actuación similar destinadas al embellecimiento, ornato o conservación en las unidades de enterramiento están sujeta a previa autorización administrativa, debiendo realizarse solicitud por parte del titular del derecho funerario con carácter previo, en la que se hará constar la descripción de la actuación a realizar con expresión de los materiales a utilizar y se deberán respetar las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices que al efecto establezca el Ayuntamiento y se deberán cumplir las condiciones técnicas y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.

A los efectos de lo indicado en el párrafo anterior, las lápidas no adyacentes a los nichos de pared se ceñirán a los estándares existentes en los panteones públicos. En el caso de los adyacentes a los nichos de pared, las lápidas de las sepulturas no podrán elevarse más de 40 centímetros del nivel del suelo.

Los nichos y columbarios serán construidos en todo caso por el Ayuntamiento.

La construcción de panteones familiares requerirá solicitud y permiso específico del Ayuntamiento.

Corren de cuenta de los particulares la conservación y limpieza de dichas sepulturas.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### **Artículo 18. INFRACCIONES**

Constituye infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso.

#### **Artículo 19. TIPIFICACION DE INFRACCIONES**

Son infracciones leves la falta de ornato y limpieza en nichos, sepulturas y panteones; quitar o mover los objetos colocados o instalados en las unidades de enterramiento; colocar jarrones u otros objetos en los paseos y todas las infracciones que no se encuentren tipificadas como graves y muy graves.

Constituye infracciones graves, subirse a las unidades de enterramiento; depositar basura o cualquier clase de residuos fuera de los recipientes instalados para tal fin; el acceso con perros o con cualquier otra clase de animal, salvo perros guía; ensuciar o deteriorar cualquier elemento funerario; fumar, consumir bebidas o comidas dentro del recinto; ejecutar actuaciones en el cementerio municipal sin previa autorización municipal; la reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves en plazo de seis meses, contados desde la comisión del hecho objeto de la correspondiente sanción del mismo carácter.

Constituye infracciones muy graves, subirse a los muros, verjas y puertas del cementerio; defecar o miccionar dentro del recinto; realizar inscripciones, pintadas, así como adherir publicidad sobre muros, puertas, monumentos funerarios y cualquier otro elemento del mobiliario o instalación del cementerio



municipal o en las zonas ajardinadas contiguas al Cementerio; realizar actos vandálicos en los lugares indicados anteriormente; la prestación de servicios sin las autorizaciones legales o reglamentariamente exigibles y la reiteración por dos veces en la comisión de faltas graves en plazo de doce meses, contados desde la comisión del hecho objeto de la correspondiente sanción del mismo carácter.

#### **Artículo 20. SANCIONES.**

Las sanciones por las infracciones tipificadas en la presente ordenanza se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora, teniendo la consideración de acto independiente, a efectos de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio contrario a lo establecido en los artículos anteriores.

Las sanciones por las infracciones señaladas se sancionaran con las siguientes multas:

- a) Las faltas leves se sancionarán con multa de 60 a 180 euros.
- b) Las faltas graves se sancionarán con multa de 181 a 400 euros.
- c) Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 401 a 1.200 euros.

La potestad sancionadora corresponde al Ayuntamiento, siendo el órgano competente el Sr. Alcalde u órgano delegado. El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **Artículo 21. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los artículos 183 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza general de gestión inspección y recaudación en vigor.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

En lo no previsto en la presente, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria y el Decreto 2.263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria, o cualquiera que resulte de aplicación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

